

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARTÍNEZ Y HOYOS INGENIERÍA S.A.S.-OTROS
Radicado: 2019-0691

Visto el informe secretarial respecto a la Liquidación de Costas practicada en el proceso¹ y la renuncia de poder²; el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **APROBAR** la liquidación de costas, por la suma de \$7.650.000³, conforme el núm. 1º del canon 366 del Código General del Proceso.

2. **ADMITIR** la renuncia de poder otorgado por Bancolombia S.A., al Dr. Pablo Enrique Sierra Cárdenas, conforme a la manifestación obrante a Pdf.07. Téngase en cuenta la declaración de paz y salvo de su poderdante. La renuncia no pone término al poder, sino conforme a lo previsto en el art.76 inciso cuarto del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE, (2)

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ 01CuadernoPrincipal, Pdf.06

² 01CuadernoPrincipal, Pdf.07

³ 01CuadernoPrincipal, Pdf.05

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARTÍNEZ Y HOYOS INGENIERÍA S.A.S.-OTROS
Radicado: 2019-0691

El Juzgado, para dar trámite a la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, en oficio ORIPBARR-303 de fecha 28 de octubre de 2022; **RESUELVE:**

1. Para los fines legales de la medida cautelar decretada en el proceso, téngase en cuenta el registro del embargo sobre el bien inmueble distinguido al folio de matrícula inmobiliaria No.303-12008.

2. ORDENAR a la parte actora aportar certificado sobre la situación jurídica del inmueble embargado, conforme lo previene el art.593 numeral 1 del Código General del Proceso. Una vez se allegue se dispondrá lo pertinente sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE, (2)

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the initials 'GH' or similar.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Rebeca Rozo González
Demandado: Banco Popular S.A. y Otros
Radicado: 2016 -00268

1. De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

11. Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante¹ se ajusta a la realidad, el Despacho le imparte aprobación, en la suma de \$ 406.013.271.68.

1.2. Del escrito visible a PDF 14 y 16 se corre traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días contados desde la notificación del presente proveído, para que haga las manifestaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 11 pág. 4

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Carlos Santa Cruz Export Consulting NL.
Demandado: 1 Solution S.A.S, y otra.
Radicado: 2020-00120.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial el despacho dispone:

1.- Téngase en cuenta que los demandados 1 SOLUTION S.A.S¹. y la sociedad ATEK HOLDING SAS². y que contestaron demanda y formularon excepciones en tiempo.

1.2. Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante ya recorrió las excepciones formuladas, se hace innecesario nuevamente dar traslado de dicho escrito, así las cosas, se señala la hora de las 8:15 a.m. del día 22 de junio del año 2023, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Estatuto Procesal Civil.

2. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia de, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem.

¹ PDF. 11 , contesta reforma demanda 1 SOLUTION S.A.S.

² PDF 10 ,contestación reforma demanda ATEK HOLDING SAS

2 Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requerido

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a large, scribbled-out area.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Carlos Santa Cruz Export Consulting NL.
Demandado: 1 Solution S.A.S, y otra.
Radicado: 2020-00120.

El juzgado con base en lo dispuesto en el art. 316 del Código General del Proceso, dispone:

1.- Aceptar el desistimiento de la excepción previa presentada por la sociedad demandada atendiendo la manifestación realizada por su gestor judicial en el escrito visible PDF 10 RtaReforma del Cuadeno 1.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the signature of Orlando Gilbert Hernández Montañéz.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Expropiación
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandado: Nancy Arias Ortiz
Radicado: 2021-00148.

1. Atendiendo el poder militante a PDF 27 pág. 24, se tienen por notificada a la sociedad Organización Roa Florhuila S.A, "ORF S.A.", por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su gestor judicial.

1.1.- Secretaría controle el término de traslado al ejecutado, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso, dejando por sentado que previamente presentó contestación de la demanda (PDF 12 y 13).

2. Reconocer a la doctor Luis Eduardo Chavarro como apoderado judicial del Organización Roa Florhuila S.A, "ORF S.A." en los términos y fines del poder conferido¹.

3.- Transcurrido el término señalado en el numeral segundo de este auto ingresen las diligencias al despacho a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañéz'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 27 página 24 y ss Poder General

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Pertenencia.
Demandante: Gloria Elena Jiménez.
Demandado: Bogotana de Hules Ltda.
Radicado: 2021- 00310

Teniendo en cuenta que por error involuntario del despacho no fue claro en el auto admisorio de la demanda, en cuanto al emplazamiento de las personas indeterminadas y de las demás que se crean con derecho al bien tal como lo prescribe el numeral 6 del artículo 375 del C. G. del P., se hace necesario hacer las correcciones pertinentes y aunado al informe secretarial se dispone:

1.- Decretase el emplazamiento de las personas indeterminadas y de las demás personas que se crean con derecho al bien.

1.1. Súrtase el emplazamiento anteriormente ordenado con la inclusión del nombre de los demandados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en los términos del parágrafo del art. 108 del C. G. de P., acredítese el registro, previa verificación de que los particulares pueden acceder a dicha página. (art.10 de la ley 2213 del 2022.)

2.- Téngase en cuenta que la tercera Flor Emilce Corredor, notificada el 21 de julio del 2022¹, contestó la demanda dentro de la oportunidad debida por intermedio de su apoderado judicial.

3.- Tener y reconocer al doctor Luis Enrique Gil Rodríguez, como apoderada judicial de la tercera Flor Emilce Corredor, en los términos y fines del poder conferido, quien contestó la demanda en nombre de su representada².

4.- Con respecto a las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte demandante, (pdf 111 y 12), el despacho, no accede a dicho requerimientos por ser totalmente improcedente, en virtud a las manifestaciones realizadas en la demanda con respecto a la posesión del bien objeto de la demanda.

5.- Los comunicados de la Superintendencia de Notariado y Registro, de la UAECD, y de la Agencia Nacional de Tierras, dando respuesta a los requerimientos ordenados en el auto admisorio, incorpórense a las diligencias y téngase en cuenta en su oportunidad³.

6.- El comunicado enviado por la oficina de Instrumentos Públicos dando cuenta del registro de la demanda, en el folio de matrícula 50C-1211629⁴,

¹ PDF 10 acta notificación Flor Emilce Corredor.

² PDF 14, Contestación demanda tercera reconocida.

³ PDF, 16, 17 y 18 respuesta entidades.

⁴ PDF 15 Comunicado de la Oficina de Instrumentos.

objeto de la demanda, se tiene por incorporado al proceso, y en su oportunidad se tendrá en cuenta.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense, scribbled central area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: German Trujillo Serrano
Radicado: 2021-0037

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1. La entidad ejecutante Banco Davivienda S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de German Trujillo Serrano, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda¹ y ordenadas en el mandamiento de pago².

2. Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el 9 de diciembre de 2021³, contra German Trujillo Serrano.

3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada, se efectuó conforme lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020⁴ y dentro del término legal permanecieron silentes, tal y como se indica en el informe secretarial.⁵

5 Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.

Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

¹¹ 01CdnoUno, Pdf.01

² 01CdnoUno, Pdf.04

³ 01CdnoUno, Pdf.04

⁴ 01CdnoUno, Pdf.06

⁵ 01 CdnoUno, Pdf.07

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Banco Davivienda S.A. y en contra de German Trujillo Serrano, tal como se dispuso en el mandamiento de pago⁶, por las razones expuestas en esta providencia.

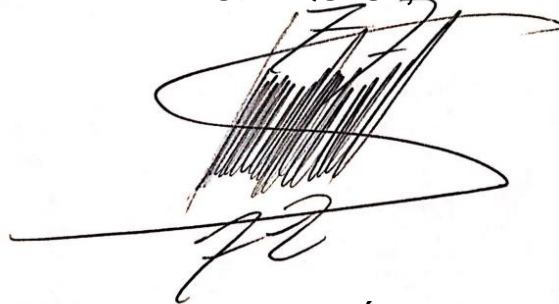
SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$8.100.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, ORDENAR a la Secretaría REMITIR este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a large, stylized scribble or flourish.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁶ 01CdnoUno, Pdf.04

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Ricardo Sánchez Rocha
Demandado: Luz Mila Buitrago Aguirre y Otro
Radicado: 2022- 00469

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado 2 de noviembre de 2022 (PDF 08), esto es, no se complementó y discriminó el escrito de la demanda indicando de donde proviene la suma de \$112.840.043, máxime que el salario devengado al momento del suceso ascendía a la suma de \$908.526, sin que en el libelo inicial se refirieran con precisión y claridad las fechas en que no se recibieron los salarios, tal y como lo impone el canon 206 del Código General del Proceso, por ello, se **RECHAZA** la misma. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGAR** la presente demanda de la actividad del Juzgado en el Sistema de Gestión Siglo XXI y Sharepoint.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a light blue rectangular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Elisa López Pulido y Otra
Demandado: Inversiones Valero Naranjo LTDA
Radicado: 2022- 00025

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de Elisa López Pulido y Angela Ramos López contra Inversiones Valero Naranjo LTDA por las siguientes cantidades incorporadas en el contrato de arrendamiento base de recaudo.

1.1. Por la suma de **\$279.913.461 MCTE**, por concepto de cánones de arrendamiento discriminados en el escrito de la demanda.

1.2.- Los intereses de mora del núm. 1º, liquidados desde el vencimiento de cada uno de los cánones y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.3.- Por la suma de \$7.037.835 por concepto de la cláusula penal.

1.4.- Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

3.- **NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad conforme la legislación vigente.

4. **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. **RECONOCER** personería al abogado Claudio A. Tobo Puentes, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE (2),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Víctor Romero Medina
Demandado: Elizabeth Romero de González
Radicado: 2022- 00047

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado 13 de octubre de 2022 (PDF 06), esto es, no se adosaron los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados de Elizabeth Romero de González reconocidos en la sucesión, tal y como lo impone el inciso 2º del artículo 85 del Código General del Proceso, por ello, se **RECHAZA** la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a light blue rectangular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Responsabilidad Contractual
Demandante: Ana Graciela Torres Moreno y Otro
Demandado: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. y Otro
Radicado: 2022- 00051

1. Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovida por Ana Graciela Torres Moreno y Jorge Eliecer Rojas Rodríguez contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3. **NOTIFICAR** el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme la normatividad vigente.

4. **RECONECER** personería jurídica al Doctor **Alejandro Pinzón Hernández** como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a light blue rectangular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Impugnación actas de asamblea
Demandante: Olga Vega Sánchez y Otra
Demandado: Colegio de los Andes LTDA
Radicado: 2022- 00094

Subsanada la demanda y como reúne los requisitos de los artículo 82 y 382 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR para su trámite la demanda de impugnación de actas de asamblea, instaurada por Olga Sánchez de Vega y Sonia Yolanda Sánchez Mojica contra Colegio de los Andes LTDA.
2. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
3. De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.
4. Como quiera que del análisis inicial del acto demandado no se desprende la violación de las disposiciones invocadas, se niega la suspensión provisional del acto impugnado por las demandantes (Inc. 2º Art. 382 CGP).
5. Se reconoce personería jurídica a la abogada Nini Johana Medina Gómez, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Art. 76 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a light blue rectangular background.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio
Demandante: Sandra Milena Vargas Ordoñez y Otros.
Demandado: Blanca María Vargas de Caro y Otros
Radicado: 2022- 00110

1. Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 406 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso divisorio que aquí se depreca, el Despacho dispone:

1.1. **ADMITIR** la demanda de división o venta en pública subasta promovida por Sandra Milena Vargas Ordoñez, Ricardo Esteban Vargas Ordoñez y Jhon Alexander Vargas Ordoñez contra Blanca María Vargas de Caro, Flor Marina Vargas de Gonzales (sic), Ana Elvia Vargas López, Fidel Vargas López, José Plinio Vargas López, Julio Alberto Vargas López, Linda Aura Vargas López, Máximo Vargas López y Gloria Aida Cruz Vargas.

1.2. De conformidad con el artículo 409 del Estatuto Procesal Civil, de la demanda correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

1.3. **NOTIFICAR** el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º la Ley 2213 de 2022 y/o la legislación procesal vigente.

1.4. Por tratarse de un proceso divisorio, conforme lo reglado en el precepto 592 *eiusdem*, ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 50C-333799. Oficiese a la oficina de registro respectiva.

2. **RECONOCER** personería jurídica a la doctora María Alejandra Cortes Ramírez como apoderada de los demandantes, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Pedro Hernán Cortes Acero
Demandado: William Ignacio Velandia Vanegas
Radicado: 2022- 00116

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de verbal promovida por Pedro Hernán Cortes Acero contra William Ignacio Velandia Vanegas.
2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
3. **NOTIFICAR** el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme la legislación vigente.
4. Previo a decretar la medida cautelar deprecada la gestora judicial de la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, la cual deberá allegar a esta Sede Judicial en el término de 5 días contados desde la notificación del presente proveído (numeral 2º del Art. 590 del C.G.P).
5. **RECONOCER** personería jurídica a la Doctora **Nuvia Cascavita Torres** como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint rectangular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Seguridad Atempí LTDA
Demandado: Centro Comercial Galerías P.H.
Radicado: 2022-00121

Cumplido lo ordenado en auto anterior y toda vez que el título adosado presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, el despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mayor cuantía, en favor de **Seguridad Atempí LTDA** contra **Centro Comercial Galerías P.H.**, por las siguientes cantidades:

1.1. Por el pagaré núm. 0001

a.) Por la suma de \$360.324.585, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el citado pagaré.

b.) La suma de \$47.249.654 por concepto de intereses corrientes causados del 1 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2022.

c.) Los intereses de mora del núm. 1º, liquidados desde el 20 de noviembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2. **Notificar** a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso, así como en lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme la legislación procesal vigente, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

3. **Oficiar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. **Reconocer** personería al abogado Jarol Fernando Cortes Gualtero, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GÍLBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ¹

Juez

(2)

¹ El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022, ratificándome en el cargo con Resolución 779 del 20 de octubre de esta anualidad.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante: Fabiola Castro y Otro.
Demandado: Construyendo Ciudad S.A.S. y Otros
Radicado: 2022-00163

Subsanada en debida y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda verbal de declaración de pertenencia extraordinaria incoada por **Fabiola Cuenca Castro y Pedro Antonio Solano Navarrete** contra **los Herederos Determinados e Indeterminados de Celmira Cuenca (q.e.p.d.) y Aurelio Cuenca (q.e.p.d.) y los determinados Zulain Cuenca, Luis Eduardo Cuenca y Solangi Parada Cuenca** como hija de **Dora Esperanza Cuenca (q.e.p.d.)**

2. **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite del proceso verbal y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 368 *ibídem*.

3. **NOTIFICAR** a la parte demandada conforme la normatividad vigente en las dirección aportadas en el escrito de subsanación de la demanda.

4. **DECRETAR** el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de Celmira Cuenca (q.e.p.d.) y Aurelio Cuenca (q.e.p.d.) y de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión indicado en el escrito de la demanda, distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C-1099911. Secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 de Ley 2213 de 2022.

5. **ORDENAR** a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del artículo 375 *ibídem*, en el sentido de:

“(...) instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”.

5. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula núm. 50C-1099911, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese.

6. **INFORMAR** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese (Art 375 CGP).

7. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

8. Se le reconoce personería al abogado Reinel Rojas Bernal, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Jhon Fredy Maldonado y Otra
Demandado: María Angela Sosa Muñoz
Radicado: 2022-00137

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado 16 de noviembre de 2022 (PDF 005), se **RECHAZA** la misma conforme las disposiciones del inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso y efectúese la respectiva compensación.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado en el Sistema de Gestión Siglo XXI y Sharepoint.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañéz', written over a light blue rectangular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: DEC Construcciones S.A.S.
Demandado: Aldea Proyectos S.A.S.
Radicado: 2022- 00144

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de DEC Construcciones S.A.S. contra Aldea Proyectos S.A.S. por las siguientes cantidades incorporadas en las facturas base de recaudo.

1.1. Por concepto de capital de las facturas venereo de ejecución, discriminadas así:

FACTURA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
1199	\$10.709.253	11/10/2019
1206	\$13.693.281	12/11/2019
1213	\$52.911.139	18/12/2019
1214	\$82.189.941	18/12/2019
1227	\$90.356.983	03/02/2020
1228	\$100.000.000	03/02/2020
1229	\$3.085.956	03/02/2020
1230	\$3.085.956	03/02/2020

1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores facturas (1.1.), desde que se hicieron exigibles (día siguiente a la fecha de vencimiento) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad conforme la legislación vigente.

4. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. RECONOCER personería al abogado Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a large, dark, scribbled-out area. The signature is fluid and cursive.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Adelaida Infante Pinzón y Otros
Demandado: Amalia Caicedo Yossa
Radicado: 2022- 00145

Cumplido lo ordenado en auto inadmisorio de fecha veinte (20) de octubre del 2022¹, y por cuanto la demanda presentada reúne los requisitos previstos en el art. 90 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1.- **ADMITIR** la demanda verbal (Reivindicatorio) promovida por Adelaida Infante Pinzón, Ana Gladys Infante Pinzón, Pablo Infante Pinzón, Mariela Infante Pinzón, Luz Mery Infante Pinzón y Myriam Infante Pinzón contra Amalia Caicedo Yossa.

2.- **NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y/o el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días (Art. 369 CGP).

3.- Previo a resolver sobre la medida cautelar deprecada en la demanda bajo los lineamientos del literal a, del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por costas y perjuicios derivados de su práctica.

5.- **RECONOCER** a la Dra. Karen Jinneth Britel Ospitia como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder que le ha sido conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 07 Autolnadmite.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Construyendo Ciudad S.A.S. y Otros
Radicado: 2022-00163

Subsanada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de los cánones 82 y sgtes y 468 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **Construyendo Ciudad S.A.S., Leyla Edith Avendaño Castillo y Pedro Alejandro Mantilla Ferro**, por las siguientes cantidades incorporadas en los pagarés base de recaudo:

1.1. **Pagaré núm. 6740086869**

1.1.1. \$105.082.759 por concepto de capital de la obligación.

1.1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde el 23 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.2. **Pagaré núm. 6740086868**

1.2.1. \$148.622.853 por concepto de capital de la obligación.

1.2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde el 23 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.3. **Pagaré núm. 6740085958**

1.3.1. \$20.229.093 por concepto de capital de la obligación.

1.3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde el 1 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y/o conforme la

normatividad vigente, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Reconocer personería al abogado Omar Juan Carlos Suarez Acevedo, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a large, dark, scribbled-out area. The signature is positioned centrally on the page.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Liliana Carolina Delgado Poloche
Demandado: María Sandra Godoy Montaña
Radicado: 2022-00171

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado 20 de octubre de 2022 (PDF 09), se **RECHAZA** la misma conforme las disposiciones del inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso y efectúese la respectiva compensación.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado en el Sistema de Gestión Siglo XXI y Sharepoint.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañéz', written over a light blue rectangular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Responsabilidad contractual
Demandante: John Jarol Ortega Ortiz y Otros
Demandado: Cesar Castro Garces y Otros
Radicado: 2022-00195

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado 16 de noviembre de 2022 (PDF 05), se **RECHAZA** la misma conforme las disposiciones del inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso y efectúese la respectiva compensación.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado en el Sistema de Gestión Siglo XXI y Sharepoint.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a light blue rectangular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERECIA: EJECUTIVO No. 2022-208
DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A
DEMANDADO: Martha Stella Madrid Betancourt

De conformidad con lo estipulado en el inciso 2º, artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A través de providencia fechada 18 de julio de 2022¹, se libró **mandamiento de pago**, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A**, y a cargo de Martha Stella Madrid Betancourt, para el pago de las sumas determinadas en el citado mandamiento de pago, junto con los intereses moratorios y corrientes allí indicados.

Providencia notificada a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto Legislativo 806 de 2020, el día 20 de septiembre del 2022², quien dentro del término concedido para ello no pagó la obligación ejecutada, ni formuló medios exceptivos.

II. CONSIDERACIONES

Los títulos ejecutivos que acompañan la demanda, reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, además no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y obligare a su declaración oficiosa.

El inciso segundo del artículo 440 *ídem* dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado Martha Stella Madrid Betancourt y a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria

¹ PDF 04 auto mandamiento de pago

² PDF 07 constancias notificación.

Colombia S. A, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago fechado 18 de julio de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 6.500.000.00, artículo 5º, numeral 4º, literal c), Acuerdo PSAA16-10554).

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

QUINTO: ORDENAR a la secretaria remitir, una vez liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned below the word 'NOTIFÍQUESE,'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: María Jazmín Carrascal
Radicado: 2022- 00242.

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de los cánones 82 y sgtes, 422 y 430 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de mayor cuantía en favor de la **BANCO DE OCCIDENTE** contra **MARÍA JAZMÍN CARRASCAL TORRADO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación cancele las siguientes cantidades:

1.1. 2.- En relación con el pagare sin número de fecha 6 de abril del 2021

A.- Por la suma de MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.428.629.339.00) moneda corriente, de los cuales:

A.1.- Corresponde a capital la suma de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$1.377.346.811.00) moneda corriente.

A.2.- Corresponde a gastos la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$19.092.875.00) moneda corriente.

A.3.- Corresponde a intereses corrientes adeudados la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$22.824.818.00) moneda corriente de las obligaciones No. 53100008469 \$19.593.491 desde 3/02/22 hasta 7/04/22. La No. 53130016958, \$3.141.281 desde 17/02/22 hasta 22/03/22 y la No. 53130017717, \$90.046 desde 4/04/22 hasta 7/04/22.

A.4.- Corresponde a intereses de mora la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$9.364.835.00) moneda corriente (adeudados de la obligación contenida bajo el No. 53130016958 desde 23/03/22 hasta 7/04/22.

B.- Más los intereses moratorios sólo sobre el capital de (\$1.377.346.811.00) a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del C. de Co. modificado por el 111 de la Ley 510 de 1.999, en

concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del C. P. y conforme a las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda 25 de julio del 2022, hasta que el pago se verifique.

2. En su oportunidad se resolverá sobre costas.

3. Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y/o conforme la normatividad vigente, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Reconocer como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido, al abogado Eduardo García Chacón (Art. 75 CGP)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGH', with a large, stylized flourish above it that loops around the signature.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)